



FONSECA – LA GUAJIRA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2024

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GEINNIS MAYARLIS YEPEZ PADILLA
DEMANDADO:	OSCAR BELTRAN MANOTAS
RADICADO:	44-279-40-89-002-2024-00237-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por **GEINNIS MAYARLIS YEPEZ PADILLA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.120.749.329**, por intermedio de Defensora De Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en contra del señor **OSCAR BELTRAN MANOTAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.957.039**, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

En ese orden de ideas, seria procedente entrar a librar la correspondiente orden de pago; si no fuese porque:

- No indica en el acápite de las pretensiones de la demanda la fecha inicial (día/mes/año) y fecha final (día/mes/año) desde cuando pretende hacer valer los interés legales corrientes.
- No indica en el acápite de las pretensiones de la demanda la fecha exacta (día/mes/año) desde cuando pretende hacer valer los interés legales moratorios.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Fonseca - La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, interpuesta por GEINNIS MAYARLIS YEPEZ PADILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.120.749.329, en contra de OSCAR BELTRAN MANOTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.957.039, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez